25/7/17
14/8/17

Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible

C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla, 16 AGO. 2017

E-004402

Señora
Wendy Goenaga Goenaga
Promotora Ambiental Município de Piojo Atl.
Calle 6 N°4ª-04

REF: Auto N° 00001144 **2017.**

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

bapch

EXP. 1110-168.

Calle66 N°. 54 - 43
**PBX: 3492482*
Barranquilla- Colombia
cra@crautonoma.gov.com
www.crautonoma.gov.co

NTCGP 1000 icontec · ISO 9001 icontec · IQNet

128

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001144 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO Nº 00000249 DEL 14 DE MARZO DE 2017 POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PIOJO"

La Asesora de Dirección (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°00270 del 16 de marzo de 2016 aclarada por la Resolución 287 del 20 de mayo de 2016 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES
Que mediante oficio radicado N° 0005141 del 13/06/2017, la señora Wendy Yuranis Goenaga quien se identifica como Promotora ambiental Municipal, presenta recurso de reposición en contra del Auto 00000249 del 14 de marzo de 2017, notificado el 02 de mayo/17 y en el cual señala lo siguiente:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

1. Que en el municipio de piojo la empresa prestadora de servicio INTERASEO S.A.S E.S.P presta el servicio desde el año 2015 a través de un contrato de condiciones uniformes con las especializaciones técnicas que señala la Ley, brindando un eficiente servicio y soluciones a la comunidad de Piojo, presta los servicios de recolección de basura y en la oportunidad señalada para cada sector de usuarios, con el personal idóneo y profesional capacitado, el cual presenta y ejecuta el portafolio de servicios a lo amplio y ancho del municipio, a traves de las macro rutas y micro rutas en las cuales recogen los desechos sólidos. 2. Además presta el servicio de barrido en las vías y áreas públicas llevando los desechos a un relleno sanitario donde se realizan la disposición final de la totalidad de los residuos sólidos, esto hace que no cause peligro, daño o riesgo a la salud pública y minimizando los impactos ambientales, lo cual a la fecha podemos manifestar que han sido de excelentes resultados, hecho que conlleva que a la actualidad en el municipio de piojo ningún punto crítico o basurero a cielo abierto pendiente de intervención. 3. Además desde el año 2015 fecha en la cual empezó a operar en el municipio la empresa INTERASEO S.A.S se viene adelantando a través de dicha empresa el programa de inter ambiente el cual consiste en la implementación del reciclaje, campaña de sensibilización con las diferentes comunidades, labor que ellos realizan mediante charlas lúdicas en las instituciones educativas, con el objeto de crear cultura ambiental y permitir el desarrollo social en espacios libres de vectores y contaminación.

Que teniendo en cuenta los argumentos del recurrente, esta Corporación analizara la información enviada a esta Corporacion mediante oficio N°0005141 del 13/06/17.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia establece en su Artículo 13 el Derecho a la Igualdad, el cual establece: "*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*"

Que el Acto Administrativo, es la decisión general o especial de una autoridad administrativa, en el ejercicio de sus propias funciones, y que se refiere a derechos, deberes, e intereses, de las entidades administrativas o de los particulares respecto de ellas"

En sentido amplio el acto administrativo se aplica a toda clase de manifestaciones de la actividad de los sujetos de la administración pública; y en el sentido estricto, comprende y abarca a las "Manifestaciones de la voluntad del Estado para crear

efectos jurídicos". El objeto de un acto administrativo debe ser cierto, licito y real, es decir identificable, verificable y conforme a la ley.

Es de anotar que la administración puede bajo ciertos límites extinguir un acto por razones de conveniencia, oportunidad o mérito, así mismo puede, con iguales limitaciones, modificarlo por tales motivos: la modificación, según los casos, puede importar una extinción parcial o la creación de un acto nuevo en la parte modificada o ambas cosas.

Ahora bien, si el vicio no es grave es posible mantener la vigencia del acto, suprimiendo o corrigiendo el vicio que lo afecta: esto es según los casos y los autores se llama saneamiento, [1]perfeccionamiento, [2]confirmacion, convalidación, [3]ratificacion, la forma más natural y lógica de purgar el vicio es solucionando las causas que lo originaron (FIORINI tratado derecho administrativo).

Se modifica un acto valido en tres situaciones: que sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o trascripción es denominada corrección material del acto; que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna es lo que llamaremos reforma del acto; que el acto requiera aclaración.

ARTICULO 74 Ley 1437/11. Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:
1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque. (...)".

"ARTICULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."
A su vez, el artículo 77 de la Ley 1437/11 expresa: "ARTICULO 77. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente... (...)".

Articulo 79 TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS

Los recursos de reposición y apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas o que se decreten de oficio.

Respecto del agotamiento de la vía gubernativa, expresa la Ley 1437 /11:
"...ARTICULO 87 FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedarán en firme:
1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso.
2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido.

Que de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de 1991 es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Constitución Política elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de

un ambiente sano (Art. 79 de la C.N.). El medio ambiente es un Derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado.

Que los recursos de reposición y de apelación siempre deberán resolverse de plano, a no ser que al interponer ese último se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio."

En sentencia del 17 de Julio de 1991 la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:
"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes",' no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria.
El texto impone otra interpretación armónica y sistemática: en él se le da amplitud al *recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados* durante el procedimiento de expedición del acto inicial o definitivo; y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."
En este mismo sentido, en sentencia del 1 de Junio de 2001 la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado se pronunció así:
"Por la misma razón, estando en trámite la vía gubernativa, como es apenas obvio, la Administración puede revisar su actuación y, si es el caso, modificarla, Sin necesidad de consentimiento escrito y expreso del afectado, pues el artículo 9, inciso 2º, del C.C.A. le da amplias facultades para ello, cuando al efecto prevé:
"La decisión resolverá todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que parezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes".
Con respecto a lo anterior, el artículo Tercero de la Ley 1437/11 establece lo siguiente:

"ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera. En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se *exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni* notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.
En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.
La obligación a cargo de las autoridades administrativas de valorar la nueva información que aparezca con motivo del recurso durante la vía gubernativa, tiene su razón de ser precisamente en el deber general que les asiste de impulsar de manera oficiosa sus procedimientos y garantizar que los mismos cumplan con su finalidad, conforme a los principios de celeridad y eficacia.

ARGUMENTOS DE LA CORPORACIÓN

Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas

Japat

Sobre este principio, la Corte constitucional ha realizado interesantes exposiciones, y una de ellas contenida en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente dice:

La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionado por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.

ANALISIS TECNICO – CUMPLIMIENTO RESOLUCION 754 /2015.

Antes de hacer la revisión legal del recurso interpuesto al Auto N° 00000249 de 2017, es necesario indicar que el Informe Técnico N° 0001266 del 06/12/16 estableció que:

Una vez revisado el documento Plan de Gestión Integral de Residuos del Municipio de Piojo; Radicado N°000031 del 4 enero/16, para determinar las metas propuestas del proyecto de aprovechamiento objeto de control y seguimiento por parte de esta autoridad ambiental, nos encontramos que el documento presentado por el Municipio de Piojo no cumple con los requerimientos estipulados en la Resolución 754 de 2014.

Los municipios de quinta y sexta categoría según el articulo 6 de la Ley 1551/12, no están obligados a desarrollar dentro del PGIRS el árbol de problemas para cada aspecto; no obstante se recomienda hacer un árbol integral, de tal forma que se conviertan en una herramienta para la formulación del PGIRS. Dentro del documento presentado no se evidencia la priorización y/o descripción de problemas y no se tiene claro en el mismo la importancia de atención de los problemas macro para la formulación de programas y proyectos de aprovechamiento.

En el documento no presenta un análisis de mercado de residuos aprovechables, este Item es importante para determinar alternativas de solución en cuanto a los materiales aprovechables si es factible o no la construcción de un centro de acopio municipal. Estos programas de aprovechamiento estipulados en el PGIRS no se encuentran soportados en el documento, no cuentan con un plan financiero viable, al igual que cronograma de cada actividad, cabe mencionar que para que el estudio de mercado sea real deberán presentar la caracterización de los residuos en la fuente por sector geográfico, de acuerdo con lo establecido en el título F del RAS 2000, en el área.

El Plan de Gestión Integral de los Residuos Sólidos presentados por el Municipio de Piojo no cumple con la metodología planteada. El Municipio de Piojo, no ha remitido a esta Corporacion el informe de avance y/o estado de los programas y proyectos ejecutados en el PGIRS del año 2014, 2015.

Tabla 1. Aspectos mínimos por considerar en el Programa de Aprovechamiento

Proyectos de sensibilización, educación y capacitación	*Promover cambios en cultura ciudadana en relación a la eliminación de arrojos de residuos sólidos en espacio público y reducción de residuos generados*	*Capacitación a los usuarios en separación en la fuente y presentación oportuna de los residuos*	*Capacitación a los operarios del prestador de la actividad de recolección selectiva*	*Capacitación a los recicladores en el manejo de residuos, a la administración municipal y los establecimientos educativos del municipio*
Consideraciones de los estudios de factibilidad sobre	*Los estudios de factibilidad deberán considerar aspectos sociales, económicos, técnicos, ambientales, operativos, financieros y comerciales*		*De acuerdo con la cantidad y composición de los residuos sólidos se podrán considerar alternativas de reciclaje, compostaje, aprovechamiento energético, entre otras.*	

aprovechamiento de residuos				
Contenido mínimo de los estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos	*De conformidad con lo establecido en el artículo 92 Decreto 2981/13, compilado en el Decreto 1077/15*	*Análisis de mercado (oferta, demanda, precios históricos de compra y venta, actores cadena de valorización)*	*Cuantificación y caracterización de los residuos para determinar el potencial de aprovechamiento*	*Predimensionamiento de infraestructura y equipos, en lo posible considerando mínimo dos alternativas tecnológicas y administrativas apropiadas a condiciones socioeconómicas*
Contenido mínimo de los estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos	*Comparación de alternativas a través de indicadores como beneficio/ costo3, empleos generados, costos de operación y mantenimiento, ingresos, TIR, etc.*	*Evaluación de la viabilidad financiera y comercial de la alternativa seleccionada, para un periodo de 10 años mínimo, considerando:*	*Costos de inversión, operación, admon y mantenimiento;*	*Incluir los ingresos por comercialización de materiales y tarifas; incorporar indicadores financieros: B/C, VPN y TIR. La viabilidad del proyecto se da en condiciones de indiferencia de estos indicadores.*
Otras consideraciones del municipio en los estudios de factibilidad sobre aprovechamiento de residuos	*Articulación del proyecto con demás componentes del servicio de aseo: separación en la fuente, recolección y transporte selectivo, sensibilización y capacitación en separación en la fuente.*	*Sensibilización, educación y capacitación a: usuarios del servicio público, funcionarios de la admon municipal, empleados de E.S.P de aseo*	*Inclusión de estrategias para el aprovechamiento de residuos orgánicos provenientes de plazas de mercado*	*El sitio donde se instalará la infraestructura debe ser compatible con los usos del suelo definidos en las normas de ordenamiento territorial vigentes*
	Permisos, concesiones y autorizaciones a que haya lugar, según lo establecido en la normatividad vigente		*Estrategias para la vinculación de los recicladores de oficio cuando sea el caso*	
Si el proyecto se ha determinado viable	*El PGIRS debe incorporar una estrategia técnica, operativa y administrativa que garantice la gestión diferencial de residuos aprovechables y no aprovechables.*	*Incorporar un programa de separación en la fuente articulado con la implementación de rutas selectivas y la alternativa de aprovechamiento considerada viable*	*Establecer áreas para la localización de estaciones de clasificación, aprovechamiento y plantas de tratamiento, de conformidad con las normas urbanísticas locales y resultados de estudios de factibilidad.*	*Las áreas de localización de estaciones serán consideradas de interés social y de utilidad pública, acorde con artículo 89 del Decreto 2981/13, compilado en el Decreto 1077/15.*

Que teniendo en cuenta que en el recurso de reposición presentado contra el Auto N° 00000249 del 14 de marzo de 2017 por parte del recurrente en ninguno de sus apartes conmina a esta Corporacion Ambiental a reponer lo planteado en el sentido de las razones por la cual no debería el Municipio de Piojo realizar la revisión y ajustes al PGIRS, de igual forma no demuestra la presentación de los informes y estado actual de los programas y proyectos adelantados en los años 2014 y 2015 y solo se detiene a indicar entre otras en su escrito que la empresa INTERASEO S.A.S E.S.P presta el servicio desde el año 2015 brindando un eficiente servicio y soluciones a la comunidad del Municipio de Piojo.

Que el recurso de reposición interpuesto de parte del Municipio de Piojo al Auto N° 00000249 de 2017, notificado en fecha 02 de marzo de 2017, fue presentado a esta Corporacion Ambiental el día 13 de junio de 2017 mediante radicado R-0005141 de 2017, es EXTEMPORANEO debido a que no se ajusta a la temporalidad planteada en el Articulo 76 y 77 de Ley 1437/11.

ARTICULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACION. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A

AUTO No: 00001144 DE 2017

"POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO Nº 00000249 DEL 14 DE MARZO DE 2017 POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PIOJO"

ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación según sea el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo…"
A su vez, el artículo 77 de la Ley 1437/11 expresa: "ARTICULO 77. REQUISITOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:
1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente… (…)".

Por otra parte es necesario indicar que el recurrente quien funge en el escrito como Promotora Ambiental Municipal, no adjunta poder para actuar en representación del Municipio de Piojo, incumpliendo lo establecido en el Artículo Quinto del Auto N° 00000249 del 14 de marzo de 2017 el cual establece que " Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido…"

Visto lo anterior podemos determinar que en el escrito presentado no se logra desvirtuar la necesidad de realizar la revisión y ajustes correspondientes al PGIRS tal como se indica en el Artículo Primero del Auto N° 00000249 del 14 de marzo de 2017 en concordancia con la Resolución N° 0754 del 25 de noviembre de 2014.

Como colorario de lo anterior se concluye que no le asiste razón en los argumentos presentados dentro de su recurso de reposición.

Que con base en lo anterior se procederá a confirmar el Auto Nº 00000249 del 14 de marzo de 2017.

Dadas entonces las anteriores consideraciones se,

DISPONE

PRIMERO: Confirmar en todas sus partes el Auto Nº 00000249 del 14 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Notificar en debida forma el presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: *Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.* Articulo 75 Ley 1437 de 2011

Dado a los 14 AGO. 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIETTE SLEMAN CHAMS
ASESORA DE DIRECCION (C)

Exp: 1110-168
Elaboró Jorge Roa Barros.
Aprobo: Dra Liliana Zapata. Subdirectora de Gestion Ambiental.
Reviso: Odair Mejia. Supervisor

Zapata